



GRANCOLOMBIAGOLD

Medellín, 26 de febrero de 2021

Señor
Juez Promiscuo del Circuito de Segovia
Segovia – Antioquia

REFERENCIA.

PROCESO.	Declarativo especial - Pertenencia del subsuelo
RADICADO.	2019-00111-00
ACCIONANTE.	EDISON ZAPATA Y OTROS
ACCIONADA.	GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA
ASUNTO.	Recurso de reposición – subsidio apelación en contra de auto que negó excepciones previas

JONATHAN ARISTIZÁBAL ARANGO, actuando en calidad de representante legal judicial suplente de la entidad accionada dentro del proceso de referencia, respetuosamente interpongo el recurso de REPOSICIÓN y subsidio APELACIÓN en contra del auto interlocutorio 71-26 del 25 de febrero de 2021, notificado por estados del día 26 del mismo mes, fundamentado en lo siguiente:

I. Los derechos de explotación minera no son “bienes muebles”.

Ha sido desacertado el razonamiento del Juez de conocimiento en cuanto a la negación de la excepción previa de inepta demanda al entronizarse argumentalmente en que (i) los derechos de explotación minera son bienes inmuebles y (ii) como bienes muebles certificarse su existencia con el registro minero nacional y evaluarse con un documento privado.

Desglosando los elementos del error advertido, cito el artículo 655 del Código Civil:

“Muebles son las cosas que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas como animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas.

Exceptúense las que siendo muebles por naturaleza se reputan inmuebles por su destino según el artículo 658.”

Y, en contraste con lo citado, traigo a colación los artículos 5, 14, 29, 45 y 165 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, norma especial en materia minera:

“Artículo 5. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.

Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes.”



GRANCOLOMBIAGOLD

"Artículo 14. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto."

"Artículo 29. La cesión a cualquier título y causa y la transmisión por causa de muerte, de la propiedad privada sobre las minas, así como la constitución de gravámenes sobre las mismas, se regirán por las disposiciones civiles y comerciales. Adicionalmente se deberán inscribir en el Registro Minero."

"Artículo 45. El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público."

"Artículo 165. (...) Los títulos mineros otorgados o suscritos, pendientes de inscripción en el Registro Minero Nacional, con anterioridad a la vigencia de este Código, serán inscritos en el mismo y para su ejecución deberán cumplir con las condiciones y obligaciones ambientales pertinentes. (...)"

Todos ellos refieren de manera unívoca que los minerales no son bienes muebles o inmuebles y los derechos para aprovecharlos, sin importar su modalidad, temporalidad o nominación contractual, son derechos temporales para la explotación; es decir, se definen más como un acto de voluntad administrativa hacia con un particular, en el que se mantienen las prerrogativas especiales de los contratos estatales, manteniendo una identidad más estrecha con las concesiones estatales temporales que con la imagen de los derechos reales o personales.

En ese sentido, es despreciable el argumento que adjetiva la negación de la excepción previa de inepta demanda, ya que al estimar como bien mueble lo que es el derecho de explotación minera del yacimiento RPP-140 es categorizar un error conceptual que anula de la realidad material y formal del litigio, como lo es que la falta de requisitos formales para el trámite regular de la pretensión procesal de usucapión de bienes.

Como se infiere, el proceso declarativo de pertenencia -del subsuelo en este caso- se regula en el artículo 26 y 375 del Código General del Proceso, y allí se fijan elementos formales que obligatoriamente deben estipularse en el vehículo de la pretensión procesal y acompañar a la misma, como lo son "el avalúo catastral", para soportar la estimación razonada de la cuantía del proceso; y "un certificado del registrador de instrumentos públicos" para constatar los sujetos que ostentan un derecho real o gravámen sobre el bien pretendido.

Estamos mencionando elementos puntuales que la norma procesal exige deben ser reseñados y aportados con el escrito de demanda, y que desde un comienzo son inexistentes dentro de la acción que se nos convoca. El título minero RPP-140 no es un bien cuya titularidad se certifica por obra de un registrador de instrumentos públicos sino por el servicio del Registro Minero Nacional, centro de

GRANCOLOMBIAGOLD

información de la Agencia Nacional de Minería, sistema oficial y especial del manejo de información de los recursos mineros nacionales, cuya normatividad se cita.

"Artículo 328. Medio de Autenticidad y Publicidad. El registro minero es un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados, que tengan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales, emanados de títulos otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privada del subsuelo."

"Artículo 331. Prueba Unica. La inscripción en el Registro Minero será la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. En consecuencia, ninguna autoridad podrá admitir prueba distinta que la sustituya, modifique o complemente."

De manera tal que es inequivalente el sistema de Registro Minero Nacional al de Registro de Instrumentos Públicos porque ambos denotan la organización documental de distintos bienes y derechos. Y esta falta de paridad y sustitución de ambos medios de registro hace que desde la evaluación de los requisitos formales de la demanda, ésta deba calificarse como inadmisibile.

Concatenado con el argumento anterior, subyace la falta de valoración patrimonial del bien a usucapir y, por tanto, la cuantía del proceso. Como se aludió anteriormente, la norma procesal exige que la estimación se haga con base en el avalúo catastral del bien objeto material de la pretensión, y este sistema no existe para los derechos mineros. Esto es ampliamente contrastado con la fórmula propuesta por el pretensor en el traslado de las excepciones formuladas, el cual se hace a través de una escritura pública de compraventa de activos, y cuya mecánica contractual consiste en que dos partes no supra-ordenadas consienten el precio de los bienes que desean adquirir, sin que la voluntad administrativa, municipal o departamental, certifique o se haga partícipe de los efectos que aquella fijación de valor desencadene.

En suma, los derechos de explotación minera, que no son bienes muebles, inmuebles, ni derechos reales o personales, cuentan con un sistema de registro especial no asimilable al sistema de registro de instrumentos públicos y que, además, no se administra, comunica datos o ni alimenta información de las bases de datos de catastro municipal o departamental. La acción es inviable puesto que la pretensión procesal no puede promoverse en virtud de la falta de los requisitos formales que se exigen en la norma procesal, pero, traídos al caso particular, debió concederse la excepción previa alegada puesto que el vehículo procesal es claramente insuficiente.

Precisado lo anterior, respetuosamente le solicito que en sede de reposición **REVOQUE** en su totalidad el auto interlocutorio 71-26 del 25 de febrero de 2021 y en su lugar declare la terminación del proceso por la ineptitud de la demanda. De no atenderse a esta petición, solicito remita en sede de **APELACIÓN** este expediente para su superior jerárquico conozca del auto atacada y ordene la revocatoria absoluta del auto denotado.

Sin otro asunto en particular.

Cordialmente,

JONATHAN ARISTIZÁBAL ARANGO
Representante legal judicial
Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia

RECEBIDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SEGOVIA ANTIOQUIA

Recibido nov 2 marzo del año 2021

hora 11:20 horas

David M

ANNEX 100

1. The purpose of this annex is to provide a detailed description of the various components and their interrelationships within the system.

2. The system is composed of several major functional areas, each of which is further subdivided into specific tasks and sub-tasks. These areas are: (a) Data Collection, (b) Data Processing, (c) Data Analysis, and (d) Data Reporting.

3. The Data Collection area is responsible for gathering raw data from various sources. This process involves the use of specialized hardware and software to ensure accuracy and reliability of the data.

4. The Data Processing area is responsible for cleaning, organizing, and formatting the collected data. This step is crucial for ensuring that the data is ready for analysis and reporting.

5. The Data Analysis area involves the application of statistical and analytical techniques to the processed data. This step aims to identify trends, patterns, and correlations within the data set.

6. The Data Reporting area is responsible for presenting the results of the analysis in a clear and concise manner. This is achieved through the use of reports, charts, and graphs.

7. The system is designed to be flexible and scalable, allowing for the addition of new data sources and analytical techniques as needed.

Approved: _____
Date: _____

Approved: _____
Date: _____



ANNEX 100
Page 1 of 1